

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el demandado frente al auto proferido el 05 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial adelantado por Luz Denys Ríos Aguirre contra Leonardo Bedoya Hernández.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** A través de correo enviado el 23 de junio del año avante, la mandataria judicial del demandado presentó inventario y avalúo adicionales solicitando la inclusión de las siguientes partidas:

**“PASIVO SOCIAL:**

(...)

**14.** *Compensación a cargo de LUZ DENYS RÍOS AGUIRRE a favor de LEONARDO BEDOYA HERNÁNDEZ por TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$3.662.180) por pago en afiliación a salud en la NUEVA EPS a la menor SARA IDALY(SIC) CASTAÑEDA RIOS (hija de la demandante) como beneficiaria del señor LEONARDO BEDOYA HERNANDEZ en calidad de cotizante de dicha EPS, ello desde el 30 de Mayo de 2011 hasta el mes de Junio de 2021 (se aporta certificación de afiliación y relación de pagos emitido por la NUEVA EPS).*

**15.** *Compensación a cargo de LUZ DENYS RÍOS AGUIRRE a favor de LEONARDO BEDOYA HERNÁNDEZ por VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$22.600.000) por otros gastos (uniformes, útiles escolares, alimentación, vestuario, medicamentos, gastos de bienestar y recreación entre otros) para la menor SARA IDALY CASTAÑEDA RIOS (hija de la demandante) durante aproximadamente 9 años y 5 meses época de la convivencia entre su progenitora y mi representado; esto calculado desde una base de \$200.000 mensuales.*

NOTA: *Se incluyen las compensaciones relacionadas en el numeral 14 y 15 en virtud de lo preceptuado en el artículo 1803 del Código Civil, las cuales no habían sido relacionadas en el primer escrito de inventarios y avalúos por error involuntario. (...)*

Paralelo, pidió respecto de la partida segunda del activo social<sup>1</sup> que “[e]n aplicación del artículo 1824 del Código Civil, y ante el presunto ocultamiento doloso de bienes de la sociedad patrimonial efectuado por la demandante, señora LUZ DENYS RÍOS AGUIRRE, la misma pierde su porción y está obligada a restituir a la sociedad patrimonial el bien relacionado en la presente partida debidamente doblado, es decir por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000).

*Téngase presente que la demandante desde la presentación de la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial NO relaciono(sic) en los activos, el vehículo tipo motocicleta aquí relacionada, no obstante ante la medida cautelar solicitada por la parte demandada desde la contestación de la demanda y decretada por su Despacho, la autoridad competente no ha efectuado el respectivo secuestro de dicho automotor siendo de pleno conocimiento de mi representado el señor LEONARDO BEDOYA HERNANDEZ, que la demandante, no volvió a usar la motocicleta marca KYMCO, línea KYMCO TWIST, modelo 2018, color blanco infinito, con placa número NEA-20E, número de serie 9FLKAGBA3JCE10815, motor KA25B1008744, número de chasis 9FLKAGBA3JCE10815, evidenciándose de tal manera la actuación o conducta dolosa de la demandante, ejecutada con la conciencia o intención de «ocultar» verbi gratia, al esconder, disfrazar o encubrir la realidad de la situación jurídica del determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad patrimonial que se ha disuelto, y/o a su vez el comportamiento de «distraer» bienes sociales, que se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación, esto tal y como se establece en la Sentencia C-2379-2016 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, expediente con numero de radicación 11001-3110-016-2002-00897-01.”*

**2.2.** Dentro del término que prevé el artículo 502 del Código General del Proceso, la parte actora formuló objeción aduciendo que no era viable la sanción del artículo 1824 del Código Civil, pues la señora Ríos Aguirre no emprendió ninguna acción tendiente al ocultamiento de la motocicleta inventariada, siempre permaneció en su vivienda sin que ninguna autoridad administrativa, el demandado o su apoderada la hubieren conminado para su aprehensión; además, el 08 de julio del año avante, trasladó voluntariamente el vehículo hasta el domicilio del señor Leonardo Bedoya, donde se llevó a término su secuestro.

Frente a las partidas 14 y 15 del pasivo social, relativas a las compensaciones que presuntamente debe la señora Luz Denys al demandado por concepto de los gastos de la menor Sara Idaly Castañeda, arguyó que no hay lugar a su reconocimiento ya que fueron sufragados con dineros percibidos de la actividad laboral del compañero, por lo tanto, pertenecían a la sociedad; así como con recursos suministrados por el progenitor de la menor por concepto de cuota alimentaria y algunos aportes de la actora.

**2.3.** En audiencia celebrada el 05 de octubre del año avante, el A quo acogió las objeciones de las partidas 14 y 15 del pasivo, negando su inclusión en la liquidación porque esos emolumentos fueron solventados con recursos del haber absoluto, aunado a que, las susodichas erogaciones son gratuitas no cuantiosas.

---

<sup>1</sup> Motocicleta marca KYMCO, línea KYMCO TWIST, modelo 2018, color blanco infinito, con placa número NEA-20E, la cual figura a nombre de la señora LUZ DENYS RÍOS AGUIRRE, evaluada en DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000).

Se abstuvo de resolver de fondo sobre la sanción reglada en el canon 1824 del Código sustantivo porque el trámite de liquidación no es el escenario idóneo para su imposición; para ese propósito existe un procedimiento especial conforme al numeral 22 del artículo 22 del Estatuto Procesal Civil.

**2.4.** La mandataria judicial del demandado apeló porque en su sentir, el Judicial soslayó los medios suasorios recaudados, el contenido de los artículos 1803 y 1824 del Código Civil, así como el numeral 2 del canon 501 del Estatuto Procesal Civil y la jurisprudencia invocada en el escrito de inventario y avalúos. Exaltó que existe evidencia de los gastos de manutención en que incurrió el señor Bedoya Hernández en favor de la menor Sara Idaly Castañeda Ríos, hija de la demandante, sin encontrarse legalmente obligado.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** A partir de los argumentos de confutación y en atención a la delimitación de la competencia en segunda instancia que impone el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si la decisión adoptada por el A quo estuvo ajustada a derecho ante lo vislumbrado en el conjunto suasorio; o si por el contrario, debe accederse a las compensaciones reclamadas por corresponder a erogaciones en favor de un tercero no descendiente común y además, imponerse la sanción reglada en el artículo 1824 del Estatuto Sustantivo Civil.

**3.2.** Frente a las compensaciones por las erogaciones en favor de la hija de la demandante, enlistadas en las partidas 14 -gastos por afiliación a salud- y 15 -gastos de uniformes, útiles escolares, alimentación, vestuario, medicamentos, bienestar y recreación, entre otros-, es pertinente recordar que en el inventario presentado inicialmente por el ex compañero, se incluyó la compensación del valor de los costos educativos de la menor Sara Idaly Castañeda Ríos por la suma de \$4.331.050. En esa oportunidad este Despacho confirmó la decisión de excluir ese rubro del pasivo tras quedar demostrado que *“las necesidades básicas, educación y recreación de la familia conformada por Luz Denys, Leonardo y las dos menores, eran sufragadas con los dineros percibidos por el demandado en su actividad laboral, y en ese orden no hay lugar a ser compensadas”* pues *“los dineros percibidos por el señor Leonardo Bedoya Hernández por concepto de su labor como transportador de leche cruda componen el haber social”* y no el propio.

Se explicó que *“[c]on lo anterior no se soslaya el precepto contenido en el artículo 1803 del Código Sustantivo como lo aduce el censor, debido a que la norma alude a erogaciones gratuitas y cuantiosas, particularidades que no se pueden predicar de los costos educativos de las menores, especialmente de la menor Sara Idaly, porque los mismos corresponden a sumas razonables y que hacen parte del devenir natural de una familia, aunado a que tampoco se consideran gratuitos ya que corresponden a una inversión que hacen como sociedad patrimonial.”*

Pues bien, la solicitud que ahora se analiza encuentra similitud con aquella y en línea de principio, los argumentos esbozados para desecharla sirven de apoyo para confirmar de nuevo la decisión del A quo.

Según el artículo 1803, “[e]n general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común”.

En este punto es importante clarificar que, aunque en su solicitud el convocado por pasiva reclama para sí, debe entenderse que lo hace para la sociedad, pues ninguna prueba allegó de que los dineros destinados a tales erogaciones fueran propios; por lo tanto, los gastos se consideran cubiertos con capital del haber absoluto social, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1781 del Código Civil<sup>2</sup>.

Se sabe que aunque Sara Idaly no es hija del señor Leonardo Bedoya Hernández, era un miembro más de la familia establecida entre este y la progenitora de aquella, señora Luz Denys Ríos Aguirre, en virtud de su libre determinación de conformarla<sup>3</sup>; todos convivían bajo el mismo techo y durante el tiempo de permanencia de la unión marital entre los compañeros, Sara y su hermana crecieron al lado de la pareja.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la familia expreso: “Esa comunidad puede conformarse por lazos naturales o jurídicos, producto del amor, el respeto, la convivencia y la solidaridad entre sus integrantes, quienes deciden construir una unidad de vida y desarrollar unas relaciones personales recíprocas para el crecimiento y bienestar de sus miembros.

*El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituir la.*

*Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011.”<sup>4</sup>.*

Los compañeros Bedoya-Ríos formaron una familia compuesta por ellos, su descendiente común y la menor Sara Idaly, así lo indicó el impugnante al absolver el interrogatorio de parte, quien confesó que siempre la trató como su hija, de ahí que, aunque no los unía un vínculo sanguíneo sí existía uno afectivo que se mantuvo por más de nueve años, derivado la convivencia y la crianza, el cual era suficiente para justificar la erogación correspondiente al sostenimiento de la niña en igualdad de condiciones que su hermana.

Acorde con el artículo 1796 del Código Civil “[l]a sociedad es obligada al pago: (...) 5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los hijos comunes, y de toda otra carga de la familia.

Se mirará como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge. (...)” (subraya fuera de texto).

<sup>2</sup> Sobre el haber absoluto y el haber relativo, las recompensas, su naturaleza y alcance se puede consultar la sentencia C-278 de 2014 de 7 de mayo de 2014, exp. D-9903, citada en la sentencia STC4683-2021.

<sup>3</sup> Artículo 42 de la Constitución Nacional

<sup>4</sup> STC14680-2015, 23 oct., rad. 2015-00361-02.

Así las cosas, los rubros cancelados para el sostenimiento de la menor Sara Idaly hacían parte de las obligaciones que la comunidad debía solventar por concepto de carga de la familia, pues son propios de la obligación alimentaria<sup>5</sup> de la señora Ríos Aguirre para con su descendiente, por tanto, no existe un pasivo por concepto de gastos de salud, uniformes, útiles escolares, alimentación, vestuario, medicamentos, bienestar y recreación, que deba ser compensado a la haber social, mucho más, cuando el judicial de primer grado fue enfático en indicar que las erogaciones no eran onerosas.

Se añade que carece de fundamento el pasivo por afiliación de la menor Sara Idaly Castañeda Ríos al régimen de seguridad social en salud, en la medida que el recurrente no demostró el financiamiento de un costo superior al exigible por su condición de cotizante, si se tiene en cuenta que a la luz del artículo 21 del Decreto 2353 de 2015<sup>6</sup> la niña hacía parte de su núcleo familiar y podía ser su beneficiaria sin cancelar una UPC adicional.

En compendio, la decisión del Judicial de primer grado no desconoce el contenido en el artículo 1803 del Código Sustantivo, ya que no era procedente su aplicación, y por el contrario, como quedó decantado, se ajustó a la reglas sustantivas que rigen la materia.

**3.3.** El artículo 22 del Código General Proceso otorga competencia a los jueces de familia para conocer en primera instancia, entre otros, de los procesos para la imposición de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil (num. 22); disposición que deja ver la intención del legislador de garantizar un escenario de debate suficiente y adecuado que permita establecer sin lugar a duda, el cumplimiento de las premisas necesarias para aplicar la sanción legal, al punto de consagrar para ese tipo de debate la doble instancia, lo que de entrada descarta la aplicación de la normativa de naturaleza punitiva en cualquier espacio.

En torno a la sanción por ocultamiento o distracción de bienes, la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *“El artículo 1824 del Código Civil prevé la consecuencia jurídica por el ocultamiento o distracción mal intencionados de los bienes de*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-154 de 2019: *“La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

<sup>6</sup> *“ARTÍCULO 21. Composición del núcleo familiar. Para efectos de la inscripción de los beneficiarios, el núcleo familiar del afiliado cotizante estará constituido por: 21.1. El cónyuge; 21.2. A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente incluyendo las parejas del mismo sexo; 21.3. Los hijos menores de veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del cotizante; 21.4. Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del cotizante; 21.5. Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado, incluyendo los de las parejas del mismo sexo, que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales 21.3. y 21.4 del presente artículo; 21.6. Los hijos de los beneficiarios descritos en los numerales 21.3. y 21.4 del presente artículo hasta que dichos beneficiarios conserven tal condición. 21.7. Los hijos menores de veinticinco (25) años y los hijos de cualquier edad con incapacidad permanente que, como consecuencia del fallecimiento de los padres, la pérdida de la patria potestad o la ausencia de éstos, se encuentren hasta el tercer grado de consanguinidad con el cotizante y dependan económicamente de éste. 21.8. A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del cotizante que no estén pensionados y dependan económicamente de éste. 21.9. Los menores de dieciocho (18) años entregados en custodia legal por la autoridad competente. Los miembros del núcleo familiar que no estén cotizando al sistema y los pensionados cotizantes únicamente recibirán la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios. ....”* (subraya fuera de texto).

*la sociedad conyugal, al disponer que «[a]quel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada». Del tenor de esta disposición se extraen varias exigencias que deben concurrir para el buen suceso de la acción promovida con sustento en ella.*

*En primer lugar, es claro que el supuesto normativo consagra dos elementos de naturaleza subjetiva, en la medida que la infracción solo puede provenir del otro cónyuge o de sus herederos, cuya actuación, además, debe ser de carácter doloso, es decir, con un claro fin defraudatorio, pues conforme al canon 63 ibídem, el dolo consiste en “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. Y objetivamente, es menester demostrar que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y que, en efecto, han sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o de sus herederos. (...)”<sup>7</sup> (subraya fuera de texto).*

Acorde con lo discurrido, le asistió razón al A quo cuando se abstuvo de resolver sobre la imposición de la citada sanción en contra de la señora Ríos Aguirre, porque ello sería tanto como desconocer su derecho al debido proceso.

Conforme al tenor del canon 501 adjetivo, en los inventarios y avalúos deben incorporarse los activos, los pasivos y las compensaciones debidas por la masa social a los cónyuges o compañeros y de estos al haber conyugal o patrimonial; característica, calidad o condición que no puede pregonarse de la penalidad deprecada, debido a que al momento de presentación de la relación adicional, no se había declarado ningún derecho en favor del ex compañero por la distracción u ocultamiento de bienes en que supuestamente incurrió lo convocante, presupuesto indispensable para su inclusión.

En síntesis, la determinación judicial no merece reproche y se impone su confirmación.

**3.4.** Corolario, se confirmará el auto del 05 de octubre de 2021 y se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada y en favor de la demandante, por no haber prosperado el recurso, a más de encontrarse causadas con la intervención activa de la contraparte (art. 365 num. 1 y 8 C.G.P.).

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio proferido el 05 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial adelantado por la señora Luz Denys Ríos Aguirre frente al señor Leonardo Bedoya Hernández.

---

<sup>7</sup> Sentencia SC4137 de 2021 del 07 de octubre de 2021, Radicado 08001 31 02 011 2015 00125 01, MP. Augusto Tejeiro Duque.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al demandado en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0af073f5817d5dd8c697f402672ede56f1726949b839a5bb715a43a3a1ffa6e**

Documento generado en 02/11/2021 03:38:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**